República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41298-31-05-001-2013-00152-02
Demandante	: CLAUDIA ARIZA QUINTERO, DIONEL NARVÁEZ CASTILLO y OTROS
Demandado	: IMPREGILO COLOMBIA S.A.S, OHL COLOMBIA S.A.S. y EMGESA S.A. E.S.P.
Procedencia	: Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón
Asunto	: Resuelve solicitud de nulidad por interrupción

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, bajo la causal de interrupción por enfermedad aducida por éste, a partir del 27 de enero de 2020.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2017, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H.) accedió al derecho pretendido por los demandantes, decisión objeto de recurso de apelación por las demandadas

Impregilo Colombia S.A.S., OHL Colombia S.A.S., y EMGESA S.A. E.S.P., resueltos en audiencia celebrada el 27 de enero de 2020, por esta Corporación, revocando la sentencia de primera instancia, y en su lugar, denegando las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, el apoderado judicial de los demandantes, doctor Hernando Perdomo Pava, presenta memorial el 10 de febrero de 2020[1], interponiendo recurso de casación frente a la sentencia del 27 de enero de 2020, denegado en proveído del 09 de marzo de 2020, por lo que se devolvió al Juzgado de origen, según oficio N°. 1114 del 24 de julio de 2020, recibido el día 28 de igual mes y año, emitiendo auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior el 19 de agosto, y disponiendo la liquidación de costas por la Secretaría.

Mediante correo electrónico allegado al Juzgado de primer grado el 10 de noviembre de 2020, solicita el abogado de los demandantes nulidad de lo actuado a partir del 27 de enero de 2020, por interrupción del proceso por enfermedad, dado los quebrantos de salud que lo aquejan hace más de dos años, adjuntando para el efecto documentación de controles médicos, en consecuencia, solicita se decrete la nulidad, en los términos del artículo 159 del C.G.P., y se rehabiliten los términos procesales a fin de ejercer las acciones que en derecho correspondan.

---

1 Folio 27 cuaderno 6 del Tribunal

Es así que, en proveído del 26 de noviembre de 2020 el juzgado de primera instancia ordenó remitir la solicitud de nulidad a esta Corporación para su resolución, que ocupa la atención.

3.- TRÁMITE DE LA NULIDAD

La solicitud de nulidad elevada por el abogado Hernando Perdomo Pava, apoderado de la parte demandante, se recibió en la Secretaría de la Corporación el 03 de marzo de 2021, cuyo trámite de traslado a la parte demandada se ordenó en auto del 19 de marzo hogaño, en cuya oportunidad, la demandada EMGESA S.A. ES.P. se pronunció, solicitando su rechazo, porque el abogado conocedor de su estado de salud, debió propender por la sustitución del poder a fin de que se continuara la representación de los demandantes; y además porque la causal de interrupción alegada no es aplicable, dada las patologías no son catalogadas como enfermedades graves.

4.- CONSIDERACIONES

El C.P.T. y de la S.S., no regula las nulidades procesales, por lo que, ante la ausencia normativa, debe darse aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S. que permite acudir al Código General del Proceso, cuyo artículo 133 consagra las causales de nulidad, en cuyo numeral 3º se enlista la alegada por el abogado

de los demandantes, doctor Hernando Perdomo Pava, de interrupción por enfermedad, conforme al artículo 159 del C.G.P.

Como sustento de la nulidad alegada relata que desde hace más de 2 años padece enfermedades, que le ha generado incapacidades para laborar, allegando las constancias de controles médicos para el efecto; documentales que, revisadas, datan del 10, 11 y 12 de marzo de 2020 del instituto Endo Médica – Gastroenterología – Endoscopia Digestiva, referentes a ordenes médicas, resultados de examen, cita de control e incapacidad médica por 5 días a partir del 10 de marzo de 2020.

En esa medida, obsérvese que los hechos en que se fundamenta la nulidad alegada es la enfermedad padecida por el apoderado judicial de la parte demandante, la que claramente está consagrada en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., concordante con el artículo 159 ibidem, cuyo efecto es paralizar el proceso a partir del hecho que la origine, lo que significa que, durante la interrupción no puedan llevarse actos del procedimiento; pero que en el presente asunto no hay lugar a la prosperidad de la alegada nulidad.

En primer término, la prueba adosada data del mes de marzo de 2020, esto es con posterioridad a las actuaciones surtidas por esta Corporación, como reseñadas por el solicitante viciadas de nulidad, a partir del 27 de enero

de 2020, data de celebración de la audiencia para desatar los recursos de apelación formulados por la parte demandada.

Es así que, si bien el abogado relata en el escrito de nulidad sus quebrantos de salud desde hace aproximadamente 2 años, no existe prueba siquiera sumaria que para la época en la cual se convocó y celebró la audiencia de que trata el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., (27 de enero de 2020) aquél padeciera cualquier tipo o clase de enfermedad que por su gravedad le impidiera el ejercicio del derecho de defensa que como garantía superior busca dicha figura salvaguardar, lo que significa que tuvo la oportunidad para hacerlo, e incluso después de ocurrida la causal actúo en el proceso sin proponerla.

Anterior señalamiento es la segunda razón para denegar la nulidad planteada, pues mediante memorial del 10 de febrero de 2020, esto es con posterioridad a la fecha de emisión de sentencia de segunda instancia, el abogado de los demandantes, interpuso recurso de casación, denegado en proveído del 09 de marzo de 2020, que cobró ejecutoria el 13 de marzo de 2020, por lo que, en los términos del artículo 136 del Código General del proceso, se consideraría saneada en el evento de haberse configurado la alegada nulidad, dado su actuar sin proponerla.

Siendo lo anterior así, no se evidencia configurada la causal 3ª de nulidad del artículo 133 del C.G.P., alegada por el abogado de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de nulidad planteada por el abogado de los demandantes, al no evidenciarse la configuración de la causal 3ª del artículo 133 del C.G.P.

2.- DEVOLVER el presente cuaderno de nulidad al Juzgado de Origen, para que conforme el expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
883921f8fa0f8c2ce9c185368b283edebc3aed9cde50cc5e282025485a5eb95e

Documento generado en 13/05/2021 03:09:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

(2013-00152-02)